



León, 2 de octubre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 2540/2019 Actuación de oficio

Asunto: Escolarización de hermanos gemelos y mellizos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

A través de diversas vías, esta Procuraduría del Común ha tenido conocimiento de que, en la Comunidad de Castilla y León, se están dando supuestos en los que se suscita un conflicto o tensión entre los aspectos puramente organizativos de los centros educativos y el papel de los padres y tutores de los alumnos a la hora de escolarizar juntos o separados a los hermanos nacidos de partos múltiples.

Más concretamente, en el contexto de una tendencia que viene siendo creciente en cuanto a la proporción de este tipo de partos, se estarían dando casos en los que, frente a la preferencia de los padres o tutores de que sus hijos o pupilos gemelos o mellizos estén escolarizados en la misma clase, se ha impuesto y se está imponiendo el criterio de la Administración educativa que, en contra de dicha preferencia, o, en su caso, sin consultar el criterio de los padres o tutores, ha adoptado la resolución de escolarizar a dichos hermanos en unidades diferenciadas dentro del mismo curso o nivel educativo. Frente a ello, las familias inciden en que la separación de los hermanos puede afectar a la estabilidad emocional de los mismos, basándose a tal efecto en estudios y opiniones que ciertamente no son unánimes, y también puede afectar en la organización que para el conjunto de la familia representa la existencia de distintos tutores, profesorado, actividades, etc.

Aunque no exista una reglamentación al respecto, con carácter pionero, la Comunidad Autónoma de Madrid ha dado instrucciones, con motivo de los inicios de los cursos escolares, para que se tenga en consideración la opinión o criterio de las familias que tengan hermanos nacidos de partos múltiples a los efectos de su escolarización en el mismo o distinto grupo. Así, en las Instrucciones de las



Viceconsejerías de Política Educativa y Ciencia y de Organización Educativa, de 5 de julio de 2019, sobre comienzo del curso escolar 2019-2020 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid¹, en el punto 7.9, se dispone: *“Escolarización en colegios públicos de Educación Infantil y Primaria de hermanos nacidos en parto múltiple. Los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria que cuenten con más de una unidad escolar en cada curso o nivel educativo recabarán la opinión o criterio de las familias que tengan hijos nacidos en parto múltiple en relación con la escolarización de sus hijos en el mismo grupo o en grupos distintos”*.

Al margen de ello, algunas Instituciones análogas al Procurador del Común se han pronunciado al respecto, con motivo de las quejas planteadas por los ciudadanos, tras negar las correspondientes Administraciones educativas la pretensión de escolarizar en la misma unidad a hermanos gemelos o mellizos, incidiendo dichas Instituciones, fundamentalmente, en la necesidad de tener en cuenta el criterio de los padres o tutores.

En concreto, el Justicia de Aragón, en virtud de la Resolución de 20 de diciembre de 2017², hizo la siguiente sugerencia: *“1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón dirija instrucciones a todos los Centros escolares aragoneses sobre la forma de proceder en situaciones como la planteada en este expediente”*.

Por su parte, por medio de la Resolución de 4 de abril de 2018, la Institución del Valedor do Pobo dirigió una Recomendación a la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia³ en los siguientes términos:

“Que la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria adopte las medidas necesarias para trasladar a todos los centros docentes que las decisiones relativas a la separación o agrupamiento en la misma aula de los alumnos nacidos de partos múltiples no pueden establecerse a priori en las Normas de Organización y Funcionamiento de los centros porque un criterio de carácter general puede ser

1 Accesible a través del enlace de Internet:

<http://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/ambito-general-comienzo-curso-admision-alumnos-consejos-escolares>

2 Accesible a través del siguiente enlace:

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?text_busca=mellizos&year=2019&mes=8&page=0&zona=sugerencias_y_recomendaciones

3 Accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.valedordopobo.gal/es/?unonce=3d2c1a276e&uformid=14006&s=uwpsfsearchtrg&skeyword=partos+m%C3%BAltiples>



incompatible con el beneficio particular de los menores afectados.

Este tipo de decisiones deben ser adoptadas en atención a cada caso particular, consensuando la medida entre padres, docentes y servicios de orientación de los centros, solución que es la que mejor se acomoda a su autonomía pedagógica y organizativa, a los principios que informan la atención a la diversidad y a los compromisos educativos con las familias.

No se aprecia que las soluciones de escolarización que respondan al beneficio de estos alumnos en atención a sus circunstancias particulares, supongan perjuicio alguno para el desarrollo del resto de menores ni tampoco para el funcionamiento del centro”.

Del mismo modo, la Resolución del Ararteko de 4 de junio de 2018, dirigida al correspondiente Departamento de Educación⁴, contenía la siguiente sugerencia: *“El Ararteko reitera su anterior sugerencia y, en virtud de la misma, invita al Departamento de Educación a trasladar a los centros educativos dependientes de él, en el modo que estime oportuno, la conveniencia de tener en consideración la voluntad de las familias en los casos de escolarización de hermanos gemelos o mellizos”.*

En la Resolución del Ararteko se hace alusión en sus Consideraciones a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, de 11 de enero de 2017 (Recurso 207/2015) en la que el juzgador hace suya una de las posiciones previamente realizadas por la perito judicial, según la cual:

“...la decisión acerca de la separación del aula de los gemelares, debería consensuarse con los padres, que conocen a sus hijos y son los principales responsables en la educación de los mismos. La decisión consensuada entre padres, docentes y servicios de orientación de los centros, garantizaría que la decisión tomada fuese lo más apropiada para el mejor desarrollo educativo, emocional y social de los mismos. Este consenso flexible y abierto, supondría evitar decisiones estáticas, fijadas a priori, sin tener en cuenta las singularidades de los gemelos. El hecho de que pudieran existir circunstancias particulares en las familias y en los gemelares, requiere de los centros educativos ser flexibles, basándose en la autonomía pedagógica que la Administración educativa otorga a los mismos. Por tanto, la decisión de separar o agrupar en el mismo aula a los gemelares, debería ser analizada en cada caso particular para tomar la mejor decisión de cara a un adecuado desarrollo psicopedagógico y social de los niños

4

Accesible a través del siguiente enlace:
http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?codMenuPN=1&codResi=1&codMenu=494&language=es&codMenuSN=14&seccion=busqueda_resoluciones.jsp



y del bienestar de las familias.”

Con todo, desde esta Procuraduría, en consideración a la tramitación de este expediente sobre la problemática que pueda existir en la Comunidad de Castilla y León, solicitó a la Consejería de Educación información sobre:

1. Los datos que se puedan aportar con relación al número de alumnos escolarizados en la etapa de Educación Infantil y de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, que hayan nacido en partos múltiples; con relación al número de hermanos que están escolarizados en una misma unidad existiendo varias unidades en el mismo curso o nivel educativo, y el número de hermanos gemelos y mellizos que están escolarizados en distintas unidades.

2. Criterios que, en su caso, puedan estar establecidos, al margen de la autonomía organizativa de los centros educativos, para escolarizar a los hermanos nacidos de partos múltiples en la misma o distinta unidad cuando existen varias unidades para el mismo curso o nivel educativo

3. En particular, si las decisiones adoptadas por los centros educativos tienen en consideración algún tipo de informe, como el que podrían facilitar los equipos de orientación de los centros y/o otros informes externos que pudieran ser aportados por los interesados, así como el criterio que al respecto puedan tener las familias.

4. En su caso, conveniencia que pueda advertirse para que, desde la Consejería de Educación se impartan instrucciones a los centros educativos respecto a la escolarización de los hermanos nacidos de partos múltiples en una misma o distinta unidad cuando existen varias, considerando a tal efecto, además de los criterios organizativos de los propios centros, el reconocimiento del papel que corresponde a los padres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos y pupilos, y, por lo tanto, la voluntad de estos, y, fundamentalmente, el interés prioritario de los menores, debiendo, en cualquier caso, motivarse las decisiones que adopte la Administración educativa en cada supuesto concreto.

5. Las quejas y reclamaciones que hayan llegado a la Administración educativa relacionadas con supuestos en los que las familias discrepan con las decisiones adoptadas por los centros educativos en cuanto a la escolarización de hermanos nacidos en partos múltiples en una misma o distinta unidad, y respuesta que se haya dado a dichas quejas y reclamaciones

Con relación a ello, el pasado 30 de septiembre, recibimos el escrito fechado el 25 de septiembre de 2019, al que se ha adjuntado el informe solicitado a la Consejería de Educación y, en virtud del mismo, respecto a la primera cuestión, se nos indica que no se dispone de datos al respecto, y que se trata de una información que, siendo difícil



de obtener, no aportaría mejoras significativas a la hora de tomar decisiones en la prestación del servicio público educativo.

Respecto a la última cuestión, también se nos indica que no constan por escrito reclamaciones, quejas o denuncias sobre la escolarización de hermanos gemelos o mellizos, ni sobre su incorporación al mismo aula o distinta una vez escolarizados en el sistema educativo de Castilla y León.

Finalmente, respecto al resto de cuestiones, el informe de la Consejería de Educación, partiendo de que no existe normativa específica sobre el asunto abordado, ni autonómica ni estatal, se remite a las previsiones existentes, por un lado, sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, en los que se considera criterio prioritario de admisión la existencia de hermanos nacidos de parte múltiple al igual que ocurre con la existencia de hermanos ya matriculados en el centro educativo de preferencia; por otro lado, a las previsiones existentes en lo que respecta a la organización y autonomía de los centros educativos, en virtud de la cual pueden tomar decisiones sobre la planificación de los elementos relacionados con los ámbitos pedagógicos y organizativos; y, finalmente, en las previsiones sobre la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo. Concretamente, para una mejor comprensión del posicionamiento de la Consejería de Educación, pasamos a transcribir el contenido de su informe:

«Para el caso concreto, se ha realizado un análisis normativo desde tres aspectos, la admisión, la autonomía organizativa de los centros educativos y la participación de las familias en el proceso educativo:

A.- En relación a la normativa que regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, contamos con el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado, la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, y finalmente con la Resolución de 5 de febrero de 2019, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León para cursar en el curso académico 2019/2020 enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y programas de formación para la transición a la vida adulta.

De forma resumida indicar que la citada normativa que regula la admisión al sistema educativo de Castilla y León tiene entre sus principios los siguientes:



- *Garantía de acceso a la enseñanza.*
- *Libre elección de centro.*
- *Igualdad y no discriminación.*
- *Gratuidad.*
- *Calidad educativa e igualdad de oportunidades.*
- *Cohesión social.*
- *Equilibrio en la distribución del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*

En primer lugar, indicar que la normativa de Castilla y León recoge la situación de los hermanos de partos múltiples pero solamente para admisión inicial, siendo este un criterio prioritario para la misma tal y como señala el artículo 17.1.a), tercer párrafo que dice literalmente:

"En los supuestos de admisión inicial, considerando ésta la primera vez que se solicita plaza en centros de la Comunidad de Castilla y León o los cambios de centro docente realizados por cambio de localidad de residencia, se valorará la circunstancia de hermanos o hermanas nacidos de parto múltiple, siempre que soliciten su admisión en el mismo centro y hayan obtenido la misma puntuación en el apartado de proximidad del domicilio".

Aparte de esta referencia explícita, el citado Decreto 52/2018 también establece el deber informativo básico de los centros docentes para con las familias, en referencia al proceso de admisión, dota a éste de transparencia desde su inicio y permite que la elección de un centro docente sea más sólida y acorde a las preferencias del alumnado o de sus familias. Todo ello de forma que permita el desarrollo del derecho de libertad de elección y de una relación fluida entre los progenitores o tutores legales, el alumnado y los centros docentes.

B.- En relación a la organización de los centros, el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, que establece como finalidad garantizar el derecho a una educación de calidad para el alumnado, preservando la equidad y la igualdad de oportunidades, a través del establecimiento de las condiciones de gobierno, organización, funcionamiento, participación, convivencia y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El Decreto establece el régimen jurídico del gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos a través de dos secciones, regulando, en primer lugar, la participación en el gobierno y coordinación docente y en segundo lugar, el compromiso



y la implicación del alumnado y de las familias.

Entre los principios generales se encuentran las siguientes, que pueden ser inferidas al caso que nos ocupa:

- a) La consideración de la diversidad de capacidades, intereses, expectativas y de las situaciones personales del alumnado en su formación integral.*
- b) La estimación de las diferencias individuales, de las variables que las generan y de las opciones educativas, para lograr el pleno desarrollo de las potencialidades del alumnado y su máximo desarrollo individual.*
- c) La participación, dentro de los correspondientes ámbitos establecidos, del alumnado, las familias, profesores, personal del centro y de la comunidad educativa en general.*
- d) La consideración del compromiso de las familias con el proyecto educativo y pedagógico del centro y de la adecuada convivencia y disciplina del alumnado.*

Es decir, se parte como principio de actuación, que los centros educativos actuarán buscando el máximo desarrollo para cada alumno, de forma individual. Y por otro lado, la participación de las familias y su compromiso con los proyectos educativos y pedagógicos, que son elaborados por cada centro educativo.

En relación a la participación de las familias, el artículo 7 del citado Decreto establece que cada proyecto educativo establecerá los mecanismos de colaboración de las familias, y que las familias tendrán a su disposición la información y el apoyo necesario para facilitar la mejora del proceso educativo de sus hijos, a través de los compromisos o de los acuerdos educativos.

Por otro lado, el citado Decreto establece en su artículo 10 que los centros están facultados para tomar decisiones sobre la planificación de los elementos constituyentes del proceso educativo relacionado, entre otros, con los ámbitos pedagógico y organizativo, orientados a la mejora y calidad de la propuesta educativa del centro y de los resultados escolares, y que dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo, un proyecto de dirección, así como las normas de organización y funcionamiento del centro a través de los reglamentos de régimen interior, entre otros.

Dicha documentación de centro, según establece el artículo 11.4, será informado por el consejo escolar y aprobado por la dirección, deberá hacerse público con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

C.- Finalmente el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias



en el proceso educativo y establece las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Según el artículo 16 del citado Decreto, y lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, los padres tendrá derecho a:

- a) Participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos o pupilos y estar informados sobre su progreso e integración socio-educativa, a través de la información y aclaraciones que puedan solicitar, de las reclamaciones que puedan formular, así como del conocimiento o intervención en las actuaciones de mediación o procesos de acuerdo reeducativo.*
- b) Ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos, sin perjuicio de la participación señalada en el párrafo anterior, y a solicitar, ante el consejo escolar del centro, la revisión de las resoluciones adoptadas por su director frente a conductas de sus hijos o pupilos que perjudiquen gravemente la convivencia.*
- c) Participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, a través de su participación en el consejo escolar y en la comisión de convivencia, y mediante los cauces asociativos que tienen legalmente reconocidos.*

En conclusión:

- 1. La normativa considera un criterio prioritario en la admisión a los hermanos/as nacidos de parto múltiple, concediéndoles la puntuación extraordinaria, igual que sucede con la existencia de hermanos ya matriculados en el centro educativo.*
- 2. Los centros educativos tienen autonomía para organizar el funcionamiento y los aspectos curriculares, pedagógicos y metodológicos en función del contexto de centro, atendiendo en todo caso a obtener el mayor desarrollo de cada alumno, sin que exista al margen de estos aspectos pedagógicos un criterio taxativo ni escrito.*

En otras normas de regulación del funcionamiento de los distintos tipos de centros, o de regulación del currículo se manifiesta en la misma línea, como la siguiente:

- a. Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas de educación Infantil y de los colegios de*



- educación primaria.*
- b. Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.*
 - c. Órdenes del 29 de junio de 1994 y de 29 de febrero de 1996 y la Orden ECD/3387/2003, que desarrollan los Reglamentos Orgánicos de Centros.*
 - d. Decreto 26/2016, de 21 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León.*
 - e. Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.*
 - f. Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.*
- 3. La participación de las familias está asegurada en la normativa que regula nuestro sistema educativo, en distintos niveles, desde la elección de centro hasta en aquellas cuestiones organizativas y de tipo curricular, que suponga alcanzar el máximo potencial de cada alumno, y en caso de necesidades específicas de apoyo educativo, serán los equipos de atención temprana, o los equipos de orientación educativa los que emitirían los correspondientes informes (Orden EDU/987/2012, de 14 de noviembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa de la Comunidad de Castilla y León)».*

Considerando todo lo expuesto, cabe señalar, en primer lugar, que, ciertamente, la normativa sobre el procedimiento de admisión de alumnos favorece el acceso de los hermanos a un mismo centro educativo, pero, una vez que se encuentran en el mismo centro es cuando se puede plantear el problema de que existan discrepancias a la hora de determinar si, estando escolarizados dos o más hermanos en un mismo nivel y curso, y existiendo varias aulas para dicho nivel y curso, deben compartir aula o cada uno de ellos debe estar en un aula distinta.

Más conveniente resulta abordar la cuestión teniendo en consideración la autonomía de los centros para planificar y organizar la actividad educativa y el derecho de participación de las familias en el proceso educativo, puesto que es aquí donde puede surgir, aunque no necesariamente, una colisión de posiciones a la hora de determinar si los hermanos deben estar o no en una misma clase.



Por un lado, se establecen unas condiciones de gobierno, organización, funcionamiento, participación, convivencia y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que han de estar dirigidas a garantizar una educación de calidad para el alumnado, preservando la equidad y la igualdad de oportunidades, conforme a lo dispuesto al efecto en el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León (art. 2).

No obstante lo anterior, los padres y tutores son los principales responsables de la educación de sus hijos y pupilos y ello implica el derecho y el deber de participar en el proceso educativo de estos, en los términos recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. El artículo 16 del Decreto 51/2007, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, garantiza el derecho de los padres y tutores a participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos y pupilos, así como el derecho a ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o pupilos.

De todo ello se sigue que las decisiones adoptadas por la Administración educativa respecto a la escolarización de los alumnos debe contar, al menos, con la consideración que merezca a los padres y tutores dichas decisiones, y, en caso de discrepancia, la Administración debe justificar los motivos por los cuales la decisión adoptada es, desde su punto de vista, la más conveniente. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el conocimiento circunstanciado de esta Procuraduría, que han dado lugar a esta actuación de oficio, se fundamenta en que los centros educativos han optado por la escolarización de los hermanos en aulas separadas, y, cuando las familias han manifestado su desacuerdo con la medida, no solo no se ha cambiado de opción, sino que tampoco se ha dado una justificación de la conveniencia de dicha opción.

Pero si la participación de los padres y tutores de los alumnos no se puede marginar, tampoco cabe ignorar el interés superior del menor y el derecho de los niños a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 12.1, dispone que *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las*



opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". En este marco, el Comité de los Derechos del Niño, en las observaciones dirigidas a España aprobadas entre el 14 de enero y el 2 de febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6), incide en que se debe intensificar la labor en promover el *"debido respeto por las opiniones del niño, a cualquier edad, en la familia, en la escuela, en la sociedad en general y en todos los procedimientos administrativos y judiciales que le conciernan"* (punto 17).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 9.1, también recoge el derecho que tiene el menor de *"ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias"*. El artículo 9.2 también señala que *"Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos"*.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, también establece que *"Los poderes públicos garantizarán a los menores el derecho a ser oídos y a expresar libremente su opinión por los distintos medios establecidos en la legislación vigente"*.

Por todo lo expuesto, aunque la opinión de los niños sigue siendo, en muchos casos, una mera declaración de principios que no llega a tener virtualidad en la práctica en nuestro ordenamiento jurídico, no debemos olvidar que nos encontramos ante un auténtico derecho, de modo que la opinión de los hermanos afectados, en función de su edad y madurez, también habría de ser un elemento más a tener en cuenta a la hora de adoptar una decisión sobre si deben estar escolarizados en un mismo aula o en aulas separadas, pero sin olvidar que ello no debe constituir un obstáculo al desarrollo de los procesos educativos establecidos en los centros educativos para el conjunto de los alumnos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Puesto que la Administración educativa no cuenta con datos relativos al número de alumnos escolarizados en la etapa de Educación Infantil y de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, que hayan nacido en partos múltiples; con relación al número de hermanos que están escolarizados en una misma unidad existiendo varias unidades en el mismo curso o nivel educativo, y el número de hermanos gemelos y mellizos que están escolarizados en distintas unidades; ni sobre los criterios que están adoptando los centros educativos, para escolarizar a los hermanos nacidos de partos múltiples en la misma o distinta unidad cuando existen varias unidades para el mismo curso o nivel educativo, debería recogerse dicha información de los propios centros, junto con la relativa a las reclamaciones que se hayan efectuado en los mismos por los padres y tutores en contra de las decisiones adoptadas. Ello permitiría conocer el alcance de la problemática que pudiera existir; si la actuación de los centros en el marco de su autonomía se impone en todo caso a las preferencias de las familias, y, en su caso, si dicha actuación responde a pautas justificadas; así como si sería necesario dirigir una instrucción a los centros educativos en la que, respetando el principio de autonomía de los mismos, se dieran unas pautas en los términos que seguidamente se apuntan.**

- **Las decisiones sobre si los hermanos que coinciden en un mismo curso, tanto por tener su origen en partos múltiples, como por otras causas que determinen dicha coincidencia, han de estar en un mismo aula o en aulas separadas cuando existen varias en el mismo curso de escolarización, siempre deben adoptarse teniendo en consideración la opinión de los padres y tutores de los alumnos, junto con los elementos documentales o de otro tipo que en cada caso puedan aportar los padres y tutores de los alumnos sobre la idoneidad o no de que estos estén en una misma clase o separados, en la medida que dicha circunstancia les pueda influir en su actividad escolar, personal y familiar; y también la opinión de éstos en función de su edad y madurez, sin que la Administración pueda imponer una opción sin una causa justificada que incida en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los hermanos y/o del conjunto del alumnado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López